

Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna Juzgado de Familia Transitorio de Gregorio Albarracín

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00047-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA, CLEVER JAVIER

DENUNCIANTE : TELLO APAGEÑO, FRANK

DENUNCIADO : APAGUEÑO ROMAINA, AMNER JERSON

Resolución Nro.01 Gregorio Albarracín, cuatro de enero Del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Todo lo actuado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, corresponde citar a una audiencia especial para proceder al dictado de las medidas de protección en favor de la probable víctima, si es que los documentos remitidos causan convicción al Juez.

SEGUNDO.- Conforme establece el artículo 7 de la Ley Nº 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar –; "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia"; en ese sentido, **el denunciante refiere que el denunciado es su primo**; por lo tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- De lo actuado a nivel policial, se tiene como denunciante a FRANK TELLO APAGUEÑO, quien manifiesta que habría sido víctima de *violencia económica o patrimonial*, por parte de su primo *AMNER JERSON APAGUEÑO ROMAINA*, refiriendo que el día 01 de enero del 2018 siendo las 22:30 horas aproximadamente, se refiere que el denunciado le habría sustraído al denunciante unas zapatillas de marca NIKE y la suma de S/. 1,500.00 soles; al respecto, dispuestas las diligencias policiales, se tiene a folios 04 el acta de denuncia verbal sobre los hechos denunciados; a folios 06 obra el acta de constatación policial domiciliaria, donde el efectivo policial deja constancia de las referencias del denunciante sobre los objetos sustraídos y a folios 15 al 16 obra la declaración de Lindomira Apagueño Shapiama Viuda de Tello, quien es madre del denunciante.

Sobre el maltrato económico o patrimonial.

CUARTO: La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su literal d del articulo 8 define a la violencia económica o patrimonial como la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de



Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna Juzgado de Familia Transitorio de Gregorio Albarracín

obietos, instrumentos de trabaio, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.; en ese misma línea Ocner Córdova López, tomando como referencia la legislación salvadoreña define lo siguiente: i) Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. (...) ii) Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial"; en ese sentido, el caso de autos estaría referido a hechos de violencia patrimonial, debido a que el denunciante hace referencia a una sustracción de una zapatilla de marca NIKE y la suma de S/. 1,500.00 soles; al respecto, en autos no obra ningún documento con el cual se acredite la existencia de las zapatillas y del dinero, no bastando la imagen de folios 11 sobre la existencia de la zapatilla; también se tiene que no existe una sindicación concreta sobre el denunciado, ya que el denunciante fue a su casa y recién allí se da cuenta que no estaban los supuestos objetos sustraídos refiriendo por sospecha al denunciado; por su parte, la señora Lindomira Apagueño Shapiama Viuda de Tello señala que el denunciado sustrajo los objetos; sin embargo, en su declaración no se aprecia que haya presenciado la sustracción, solo tiene la sospecha debido a que fue su hijo quien le dijo que le faltaban unas cosas; finalmente, en autos no se aprecian antecedentes policiales o judiciales sobre hechos análogos, lo que no da merito a que se dicten medidas de protección por no existir los elementos de convicción suficientes y necesarios; por estos fundamentos,

SE RESUELVE: INNECESARIO fijar fecha para la realización de Audiencia Oral; y, **NO HA LUGAR a** dictar medidas de protección en favor del presunto agraviado FRANK TELLO APAGUEÑO; **ARCHIVESE** en forma definitiva el presente proceso; y una vez consentida la presente cúmplase con remitir los actuados al Archivo Central para su custodia y conservación.- **T.R. Y H.S.-**